RESOLUCIÓN DNCP N° 2673/22

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2022.08.05 10:00:00 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	406.301
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Mantenimiento y reparaciones menores de móviles del MDI.
Entidad Convocante:	-Ministerio del Interior.
Protestante:	-Automotive S.A. Importadora y Exportadora.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	-Crispin Ruffinelli Fernandez.
Tema:	-Capacidad técnica.

RESULTADO

1- Rechazar la protesta promovida.

2- Comunicar a quien corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma recurrente impugna su descalificación, y la posterior adjudicación del llamado. Manifiesta que su oferta fue desestimada en razón a un supuesto incumplimiento del requisito ***"Declaración jurada de contar con las herramientas propias (no de terceros)"***, más específicamente, del requisito ***"1 (una) Rectificadora de Disco"*,** el cual se encontraba en proceso de reparación al momento de ser inspeccionado en la visita técnica. Asegura haber sido injustamente descalificada a partir de criterios desmedidos y arbitrarios adoptados por el Comité. Considera que el informe de evaluación resulta deficiente respecto a los criterios aplicados en la evaluación de la oferta de la firma adjudicada.

La recurrente, ha afirmado en su escrito de protesta que la máquina indicada se encontraba en reparación, lo cual consta en el informe y ha sido motivo de descalificación de la oferta, puesto que el pliego establecía "La convocante realizará una visita de inspeccion in situ en el local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descriptos en esta seccion, los cuales podran ser probados en el momento, por lo cual **deberan estar activos y operativos al momento de la inspección**.". Pese a la impugnación presentada y dado que la recurrente no ha logrado desvirtuar el motivo de su descalificación, su oferta ya no resulta elegible por lo que la misma no cuenta con el interés legítimo requerido en el art. 79 de la Ley Nº 2051/03, por tanto, resulta inoficioso expedirse sobre los demás puntos objetados en su presentación.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica

PROTESTA PRESENTADA:

4/7/2022 N° de Expediente: 433/22 Protestante: Automotive SA Importadora y Exportadora.

INTERÉS LEGÍTIMO

Nuestro interés legítimo se funda en el hecho de haber presentado la mejor oferta (primera en precio) susceptible de ser analizada técnica y económicamente, y posteriormente debió ser recomendada para la adjudicación si el Comité hubiera realizado una correcta evaluación de las ofertas y de haberse aplicado equitativamente las normas que rigen en materia de contrataciones públicas.

Para ello pasaremos a exponer en el presente escrito los hechos que fundan la protesta, al tiempo de demostrar que nuestra oferta era la más conveniente, técnica y económicamente, y que a su vez cumple con todos los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

De acuerdo al acta de apertura de ofertas, el orden de precios cotizados por los oferentes participantes es como sigue:

1º CRISPIN RUFFINELLI F. Gs. 10.045.068.503

2º AUTOMOTIVE S.A.I.E. Gs. 10.259.406.252

No obstante, durante la etapa de evaluación, luego de constatarse errores aritméticos en la oferta de AUTOMOTIVE SAIE, se procedió a la corrección de los mismos, conforme a lo establecido en los Art. 59 y 62 del Decreto Reglamentario 2992/19, quedando el orden de ofertas de la siguiente manera:

1º AUTOMOTIVE S.A.I.E. Gs. 10.033.235.192

2º CRISPIN RUFFINELLI F. Gs. 10.045.068.503

Del Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 09 de mayo de 2022, elaborado por el Comité de Evaluación designado por la Convocante, se desprende que todos los oferentes *"…las firmas TALLER RC de Crispin Ruffinelli y AUTOMOTIVE S.A.I.E. cumplen con la presentación de carácter sustancial"* (Numeral 2.1. Evaluación de documentaciones de carácter sustancial y formal).

De la misma manera, según lo manifestado en los numerales 2.2 y 2.3 con sus respectivos sub numerales, ambas empresas CUMPLEN con las documentaciones de carácter formal.

Sin embargo, en el Numeral 2.4. Evaluación de Experiencia y Capacidad Técnica, concluye que *"…se constata que la firma AUTOMOTIVE S.A.I.E.* ***"NO CUMPLE"*** *con los requisitos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones"*.

Siempre de acuerdo al informe, el comité de conclusión arribó a dicha conclusión en base al Informe Técnico remitido por la Dirección de Administración según Memorando DA/DT Nº 119/2022, en el cual se puede observar que el punto determinante para la descalificación de mi representada es el Nº 5 **"Declaración jurada de contar con las herramientas propias (no de terceros)"**, en cuya columna correspondiente al criterio **"No cumple"** se ha marcado con una **"X"** con la observación ***"Ver informe de visita técnica".***

Recurriendo al citado Informe Técnico se observa una **"Constancia de Visita Técnica"** que en su parte conclusiva dice: *"Se procedió al recorrido de las instalaciones del taller, sito en Avda. Brasilia entre Colombia y Montevideo, San Lorenzo. Donde se pudo constatar mediante control de equipamientos y la infraestructura, que el proveedor NO CUMPLE con los ítems solicitados en el apartado CAPACIDAD TÉCNICA – INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA Y HERRAMIENTAS, donde se realizó la prueba de la Rectificadora de Discos, la cual no se encontraba activa y operativa al momento de la inspección.*

Se adjunta, original de impresión del PBC punteados y rubricados por el representante del TALLER AUTOMOTIVE y representantes de la CONVOCANTE.

Del mismo modo se adjuntan fotografías tomadas". (sic)

Página seguida, se encuentra la impresión del PBC mencionada, en la cual se puede observar que en el punto correspondiente a **"1 (una) Rectificadora de Disco"** se escribió con puño y letra, tinta azul, la frase *"EN REPARACIÓN".*

Más abajo se encuentran un total de 30 (treinta) fotografías correspondientes a los equipamientos y herramientas de AUTOMOTIVE SAIE, tomadas en ocasión de la visita in situ.

El punto mencionado anteriormente es el único por el cual supuestamente AUTOMOTIVE SAIE no cumple con los ítems solicitados en el PBC, según el comité de evaluación.

Al respecto, negamos categóricamente que AUTOMOTIVE SAIE no cumpla con los requisitos establecidos en el PBC para acreditar Capacidad Técnica. Mi representada CUMPLE sobradamente con todos los requisitos establecidos en el PBC, por tanto, fue injustamente descalificada con criterios poco claros, desmedidos y arbitrarios adoptados por el Comité de Evaluación, lo cual pasaremos a demostrar a continuación:

1°) Irracionalidad de la norma escrita.

Si bien el PBC establece en la sección Capacidad Técnica que *"La convocante realizará una visita de inspección in situ en el local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descriptos en esta sección, los cuales podrán ser probados en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos al momento de la inspección". (sic)*

Es también cierto que AUTOMOTIVE SAIE cuenta con todos y cada uno de los equipamientos y herramientas requeridos en el PBC, estando activos y operativos todos y cada uno de ellos, siendo de uso diario en la mayoría de los casos y esporádico en otros, según la necesidad.

Respecto a la herramienta en cuestión, la Rectificadora de Disco, es uno de los equipos de mayor uso en nuestro taller, utilizada para rectificación de discos de freno y embragues de vehículos, y al igual que otras herramientas, maquinarias y equipos, con cierta periodicidad requiere de mantenimiento preventivo y/o correctivo.

Como es sabido, las averías o fallas en equipos, maquinarias y herramientas de uso frecuente, son muy normales y se dan como casos fortuitos o imprevistos. Es decir, no es posible prever el momento exacto en que ocurrirá un desperfecto técnico.

Lo que se pretende con el mantenimiento preventivo, como su nombre lo dice, es prevenir la ocurrencia con el menor impacto posible, pero no impide que ocurran pues eso es imposible. No existen máquinas, herramientas o equipos perfectos e indestructibles. Mucho menos en el rubro de taller mecánico.

En el caso que nos ocupa, los miembros del Comité de Evaluación se constituyeron personalmente en nuestro taller para la verificación in situ de las herramientas y equipamientos de AUTOMOTIVE SAIE, y al momento de querer hacer la prueba de funcionamiento de la Rectificadora de Discos se les informó que la misma estaba en pleno proceso de reparación, lo cual implica que el equipo se encontraba ocasional, temporal y momentáneamente fuera de servicio por causas fortuitas y/o impredecibles. No obstante, ya se habían tomado los recaudos para ponerla en funcionamiento en la brevedad posible.

Asimismo, se explicó a los representantes del Ministerio del Interior que dicho equipo es utilizado de manera frecuente y con total normalidad, pero coincidentemente con su visita, desafortunada para mi representada, en el preciso instante en que los miembros del comité evaluador se constituyeron en el local, el equipo estaba siendo reparado.

Este hecho bajo ningún sentido puede ser considerado como un incumplimiento por parte de AUTOMOTIVE SAIE con los requisitos de Capacidad Técnica establecidos en el PBC, ya que el equipo se encontraba instalado en el taller y dispuesto para ser utilizado inmediatamente después de ser reparado. Era solo cuestión de horas.

Al respecto, conviene traer a colación lo escrito por **Agustín A. Gordillo** en su Libro denominado **"Tratado de derecho administrativo: Parte general"**, citando a **Bernardo Kliksberg** en su obra **«Racionalidad irracional de la burocracia»** respecto a la racionalidad de las normas: *"lo más importante, en muchos casos, previsible pero irrazonablemente es cumplir estrictamente la norma escrita, aunque sea claramente injusta, ineficaz, arbitraria, desproporcionada, incausada, etc., sin siquiera buscar interpretarla para superar esos óbices a su validez constitucional y supraconstitucional. Ello es una defectuosa aplicación del orden jurídico, pues desconoce que los principios jurídicos tienen jerarquía sobre las pequeñas normas o su lectura por una administración también pequeña y mezquina"*.

Es decir, la norma escrita, en este caso el pliego de bases y condiciones, dice que *"…los cuales podrán ser probados en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos al momento de la inspección"*. No obstante, racional o razonablemente, es perfectamente entendible que el equipo podría sufrir alguna avería o desperfecto temporal justamente porque es una máquina, herramienta, dispositivo mecánico, equipo de trabajo, y como tal, puede fallar cuando uno menos lo espera, incluso en el momento preciso en que deba ser probado, como efectivamente ocurrió.

Sin embargo, el comité de evaluación fue excesivamente estricto e intransigente con el cumplimiento literal de lo establecido en el PBC, anteponiendo la norma escrita de manera mecánica por sobre la razón, el raciocinio, la capacidad intelectual de discernimiento de la que gozamos los seres humanos, pues, es lógico, razonable y entendible que el equipo estaría activo y en funcionamiento solo en cuestión de minutos o tal vez horas.

El actuar de los miembros del comité de evaluación atenta contra todo principio basado en la razón, habiendo considerado solo la forma y no el fondo de la cuestión, pues, si hubiera analizado el requisito del PBC y la finalidad del mismo para entender qué es lo se pretende con dicha exigencia, hubiera arribado a la conclusión lógica y razonable de que el oferente debe contar con herramientas propias (no de terceros), de allí que deba estar instalado (activo y operativo) en el taller, con el fin de no delegar o tercerizar los trabajos EN EL CASO DE QUE EL OFERENTE RESULTE ADJUDICADO.

Es más, no existen garantías de que los equipos estén operativos y en funcionamiento durante la vigencia del contrato por los mismos motivos expuestos anteriormente. No obstante, es responsabilidad de la contratista restituir inmediatamente su funcionamiento para que estén disponibles cuando se los requiera, de manera a cumplir con el contrato. Es decir, los equipos pueden y de hecho se van a descomponer, sufrir fallas y averías debido a su propia naturaleza y uso, pero serán reestablecidos o reemplazados cuando eso suceda.

Esto ocurre con herramientas de uso mecánico, automóviles, equipos gastronómicos y hasta con equipos biomédicos, ninguna máquina está exenta de sufrir fallas y averías eventualmente, por lo cual no se puede esperar que las herramientas y dispositivos estén operativos siempre y en todo momento ni castigar severamente a sus propietarios por ello, salvo casos de evidente irresponsabilidad, pues para ello el oferente, potencial contratista, asume la responsabilidad de mantenerlos operativos y responder inmediatamente cuando ocurra un suceso fortuito e inesperado como sucedió en ocasión de la visita de inspección a nuestro taller, donde mi representada ya había tomado cartas en el asunto y estaba en proceso de resolución del inconveniente, lo cual fue manifestado a los representantes del Ministerio del Interior.

Es decir, razonablemente, el fondo de la exigencia establecida en el PBC es calificar la capacidad técnica del oferente en cuanto a infraestructura y si el mismo cuenta con herramientas y equipamientos propios, montados e instalados dentro de su taller, de manera que puedan estar al servicio del Ministerio del Interior durante la ejecución del contrato, demostrando de esta manera que se encuentra técnicamente calificado para afrontar el compromiso en caso de resultar adjudicado.

Muy diferente sería que el taller no cuente con una o algunas herramientas solicitadas, que no estén a la vista de los miembros del comité evaluador o que gran parte de ellas se encuentren en evidente estado de desuso o visiblemente inservibles, pues, en ese caso “la lógica”, “la razón”, “el sentido común”, harían suponer que el oferente no solo no se encuentra en condiciones técnicas, sino presumiblemente económicas (solvencia) para ejecutar el contrato, ya que por alguna razón no adquiere o repara sus equipos.

Pero en nuestro caso particular, el costoso equipo conocido como “Rectificadora de Discos” estaba a la vista, instalado en el taller de AUTOMOTIVE SAIE, con rasgos evidentes de ser utilizado frecuentemente, pero por un hecho fortuito, estaba en proceso de reparación como bien menciona el informe técnico elaborado por el comité de evaluación.

En conclusión, lamentablemente primó la ***“racionalidad irracional de la burocracia”***, se antepuso la norma escrita, interpretada literalmente, aunque injusta, ineficaz, arbitraria y desproporcionada, en total contravención con los principios de Eficiencia y Economía que deben primar en los procesos de Contrataciones Públicas, descalificando a la oferta más conveniente técnica y económicamente, **debido a una defectuosa aplicación del orden jurídico por parte del Comité de Evaluación.**

2°) Consulta previa.

Es sabido que los oferentes cuentan con tiempo suficiente para realizar consultas durante la etapa previa a la presentación de las ofertas, pudiendo en dicho periodo aclarar sus dudas si las tuviere.

Pero una vez más, advirtiendo más de lo mismo, pretender que un potencial oferente consulte *"si al momento de la inspección in situ uno de los equipos está siendo reparado, ¿será motivo de descalificación?"* es totalmente irracional y atenta contra el sentido común y el buen juicio del ser humano, ya que se tratan de hechos aislados, fortuitos e impredecibles.

Y aunque así fuera, en el hipotético caso de que un potencial oferente hiciera tal consulta, y la respuesta fuera "Sí, será motivo de descalificación", lógicamente el potencial oferente que pretenda participar haría una revisión de todas sus herramientas y equipamientos para ponerlos a punto, dejándolos operativos y en funcionamiento ante la inminente visita de inspección durante la etapa de evaluación. No obstante, eso no garantiza que un suceso fortuito, llámese descarga eléctrica, mantenimiento preventivo defectuoso, fin de vida útil de una pieza, mal uso por parte del personal técnico, accidente de trabajo, etc., deje fuera de servicio un equipo coincidentemente el día que el comité de evaluación se apersone en el taller para la revisión in situ. Y esto ocurre por la sencilla, lógica y obvia razón de que los equipos son utilizados día a día para los trabajos cotidianos propios de un taller mecánico, por ende, con el uso pueden volver a fallar aun después de haber sido sometidos a un mantenimiento preventivo y/o correctivo reciente.

Por tanto, no se trata de haber hecho la consulta previa o de conocer y aceptar el contenido del pliego de bases y condiciones, sino de la aplicación correcta (racional) del ordenamiento jurídico.

3°) Informe deficiente.

En cuanto a los criterios de evaluación y la forma en que fueron aplicados, el informe técnico elaborado por los representantes de la convocante denota una total desproporcionalidad y arbitrariedad en favor de Taller RC y, por ende, en perjuicio de mi AUTOMOTIVE SAIE.

- El informe técnico contiene **30 (treinta)** fotografías captadas en ocasión de la visita in situ al Taller de AUTOMOTIVE SAIE, prácticamente de todos y cada uno de los equipos y herramientas solicitados en el PBC. Mientras que solo contiene **15 (quince)** fotografías de Taller RC de Crispín Ruffinelli, algunas de ellas duplicadas o tomadas de diferentes ángulos pero de las mismas herramientas, en las cuales apenas se aprecian unas pocas herramientas y equipos. Solo por citar: No se observan gatos hidráulicos, manómetros de presión de aire acondicionado, alineadora computarizada de ruedas, hidrolavadora, entre otros.
- En la constancia de visita técnica al Taller de AUTOMOTIVE SAIE se pone especial énfasis en que *"se realizó la prueba de la Rectificadora de Discos, la cual no se encontraba activa y operativa al momento de la inspección"*. Sin embargo, no menciona si también realizaron la prueba de este y otros equipos en el local de TALLER RC, limitándose a exponer que *"el proveedor CUMPLE con los ítems solicitados en el apartado CAPACIDAD TECNICA – INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA Y HERRAMIENTAS"*.

Al respecto, ya la DNCP se ha expedido en numerosas ocasiones en el entendimiento de que la simple manifestación de que un oferente "CUMPLE" con los requisitos establecidos en el PBC no es válida sin la documentación que respalde tal aseveración.

Sobre el punto, el Art. 67 del Decreto N° 2992/2019 establece: «***Contenido del Informe de Evaluación.*** *El o los informes de Evaluación que se emitan por parte del Comité de Evaluación deben incluir los aspectos siguientes: … c. Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento,* ***la que deberá contener explicaciones respecto al cumplimiento o no de cada oferta****"* (el resaltado es mío).

Es decir, el comité de evaluación considera y da por sentado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC de acuerdo a la verificación in situ realizada por los representantes de la Dirección de Administración al local de TALLER RC, aunque el proceder del mismo no conste en el informe técnico, salvo la impresión del listado de herramientas del PBC, punteada a mano, sin ninguna evaluación o revisión técnica, documento respaldatorio o imagen fotográfica que avale lo asentado en dicha hoja impresa.

Es importante traer a colación que en el acta de apertura de ofertas consta la siguiente observación asentada a pedido del representante de AUTOMOTIVE SAIE:

> A PEDIDO DEL REPRESENTANTE DE LA FIRMA AUTOMOTIVE SAIE SE DEJA CONSTANCIA DE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: FAVOR VERIFICAR SI LA FIRMA TALLER RC DE CRISPIN RUFINELLI CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS Y EQUIPAMIENTOS INDICADO EN LA SECCION DE CAPACIDAD TECNICA DEL PBC. FAVOR VERIFICAR SI LA FIRMA TALLER RC CUENTA CON PERSONAL TECNICO CERTIFICADO EN LAS ESPECIALIDADES INDICADAS EN EL PBC. FAVOR CONTROLAR ESTRICTAMENTE EN LA REVISION IN SITU DURANTE LA ETAPA DE EVALUACION SI EL OFERENTE TALLER RC CUENTA CON LOS EQUIPAMIENTOS INDICADOS , ESPECIFICAMENTE EN EL PBC: 1 (UNO) BALACEADORA COMPUTARIZADA DE RUEDAS, 1(UNO) RECTIFICADORA DE DISCO, 1 (UNO) GENERADOR DE 50KV COMO MINIMO, 8 (OCHO) CAJA DE HERRAMIENTAS.

Si bien esta observación es mencionada en el informe de evaluación, no se ha realizado un análisis detallado sobre el cumplimiento o no de dichos requisitos establecidos en el PBC, más que el punteado a mano sobre la impresión de la página del PBC donde consta el listado de herramientas exigidas.

Coincidentemente, el representante de AUTOMOTIVE SAIE solicitó que se verifique si TALLER RC cuenta con los equipamientos indicados en el PBC, específicamente, y entre otros: 1 (una) RECTIFICADORA DE DISCOS.

Manifestamos esto a modo de resaltar la importancia y aplicabilidad de un criterio racional y razonable al momento de evaluar las ofertas, ya que, resulta ilógico y hasta jocoso que el representante de AUTOMOTIVE SAIE solicite la verificación in situ de la disponibilidad de una rectificadora de discos en el local de TALLER RC si el mismo no contara con la misma, poniendo en riesgo su calificación para una eventual adjudicación. Es decir, solicitamos dicha revisión con la seguridad de cumplir con el requisito porque contábamos con dicho equipo, activo y operativo en ese momento, y ante la duda de que la competencia no cuente con lo mismo.

Por todo lo expuesto, resulta llamativa y suspicaz la rigurosidad e implacabilidad con la que se realizó la inspección in situ al taller de AUTOMOTIVE SAIE, incluyendo pruebas de funcionamiento de equipos y capturas de gran cantidad de tomas fotográficas, comparada con la benevolencia y flexibilidad con la que se evaluó el cumplimiento de los aspectos técnicos

del local de TALLER RC, donde, reitero, **no consta que se haya realizado prueba alguna de funcionamiento** ni se tomaron fotografías de sus equipamientos y herramientas para concluir que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en el PBC, por lo cual la recomendación final de adjudicación constituye una arbitrariedad por parte del Comité de Evaluación.

Este hecho constituye una abierta contravención al principio de Igualdad y Libre competencia que debe primar en los procesos de Contrataciones Públicas según el Art. 4° de la Ley 2051/03.

4°) Informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay no consta en el informe técnico.

En ocasión de la verificación in situ del Taller AUTOMOTIVE SAIE, acompañó el procedimiento el Sr. Alberto Meza en representación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, para la revisión del sistema de Prevención Contra Incendios (PCI), conforme a las exigencias del PBC.

Llamativamente el Informe de Evaluación de Riesgo en Prevención de Incendios elaborado por el personal del Dpto. de Prevención de Incendios e Investigación de Siniestros – C.B.V.P. no consta en el Informe Técnico elaborado por la Dirección de Administración que sirviera como base para la descalificación de AUTOMOTIVE SAIE.

En dicho informe claramente, cuya copia adjuntamos, consta claramente que TALLER "RC" de Crispín Ruffinelli NO POSEE sistema de protección fija, cuenta con un Pozo Natural que "no garantiza la provisión permanente de agua, como reserva técnica del Sistema de Prevención Contra Incendios"; Tablero eléctrico no cuenta con disyuntor diferencial ni identificación de las llaves; en cuanto al Sistema Hidráulico de LCI (Lucha Contra Incendios) NO cuenta con un sistema acorde a las necesidades para el combate contra incendios.

En ese mismo orden, el PBC establece que el oferente deberá contar con: ***"1 (uno) Generador de 50kva como mínimo para evitar interrupciones en los trabajos en caso de cortes de energía eléctrica, debe estar conectado al sistema de prevención de incendios***".

En el informe elaborado por los Bomberos Voluntarios sobre el sistema PCI de Taller "RC" no menciona que cuenta con un generador autónomo, como sí lo hace en el informe correspondiente AUTOMOTIVE SAIE.

Pero según el informe técnico de los funcionarios del MDI que realizaron la visita in situ Taller RC "CUMPLE" con todos los requisitos de Capacidad Técnica. (¿?)

Señor Juez, entendemos que no existe un requisito más o menos importante en el contenido de un pliego de bases y condiciones. Sin embargo, mi representada ha sido injustamente descalificada porque en el momento preciso en que se constituyó el comité evaluador la rectificadora de discos estaba en reparación, pero el mismo comité de evaluación dejó pasar por alto el informe elaborado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios en el cual resalta que **TALLER "RC" cuenta con un sistema de prevención contra incendios deficiente e insuficiente para combatir incendios**.

Recurrimos una vez más al concepto de la "irracionalidad de la norma", y apelamos al buen criterio del Señor Juez, para que sopese las consecuencias de lo actuado por el Comité de Evaluación del **Ministerio del Interior, ente encargado de velar por la seguridad nacional**, quien ha considerado motivo suficiente para la descalificación de AUTOMOTIVE SAIE el hecho de tener una rectificadora *"en reparación"* y, consecuentemente, recomendó la adjudicación de **TALLER "RC" que**

no cumple con normas básicas de habilitación y funcionamiento como lo es el sistema de prevención contra incendios, verificado y reportado por la entidad competente que es el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay (C.B.V.P.).

Esta situación, más allá de los límites de la presente licitación, debería ser objeto de investigación y verificación contractual de oficio por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, teniendo en cuenta que el oferente Taller "RC" de Crispín Ruffinelli cuenta con varios contratos adjudicados por entidades estatales, y en todos ellos el sistema de prevención contra incendios (PCI) debidamente aprobado por entidades competentes es un requisito para acreditar la Capacidad Técnica del oferente.

APERTURA:

Resolución DNCP N° 2308/22 y A.I. N° 668/22 de fecha 7 de julio de 2022.

ACUMULACIONES:

No aplica

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ – N° 6189/22 - Ministerio del Interior – 7 de julio de 2022.

Nota DNCP/DJ – N° 6190/22 - Crispin Ruffinelli Fernandez – 7 de julio de 2022.

Nota DNCP/DJ – N° 6191/22 - Automotive SA Importadora y Exportadora – 7 de julio de 2022.

CONTESTACIONES:

Fecha: 14/7/2022 Parte: Ministerio del Interior

VI. CONTESTACIÓN A LA PROTESTA PROMOVIDA POR EL OFERENTE AUTOMOTIVE SAIE

En primer término, niego categóricamente que mi representada haya infringido las disposiciones establecidas en la Ley N 2051/03, Decreto Reglamentario N 21.909 y demás disposiciones normativas.

Por el contrario, el Ministerio del Interior ha dado cabal cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones, de acuerdo a los Procedimientos de Contratación establecidos en el Título tercero, Capítulos I,II,III y concordantes de la Ley N 2051/03 y su Decreto Reglamentario.

Que, habiendo mencionado esto, procederé a contestar el traslado de la protesta negando y rechazando categóricamente cada una de las aserciones contenidas en el libelo introductorio de esta impugnación, salvo aquellas que de manera expresa sean admitidas por esta presentación.

- **Negación expresa de cada uno de los hechos alegados:**

Por no corresponderse con la verdad de los hechos esta representación:

Niega que la firma AUTOMOTIVE SAIE cumpla con todos los equipamientos y herramientas requeridos en el PBC.

Niega que la herramienta rectificadora de discos se encontraba activa y operativa.

Niega que la herramienta se encontraba ocasional, temporal y momentáneamente fuera de servicio por causas fortuitas y/o impredecibles.

Niega que la firma haya tomado los recaudos para ponerla en funcionamiento a la brevedad posible.

Niega que la firma realizará mantenimiento preventivo a la máquina por su excesivo uso.

Niega que la máquina se encontraba instalada y dispuesta a ser utilizada inmediatamente después de ser reparada.

Niega que no exista garantías de que los equipos estén operativos y en funcionamiento durante la vigencia del contrato.

Niega que el informe de evaluación sea deficiente por el uso de criterios y formas desproporcionadas y arbitrarias en perjuicio de AUTOMOTIVE SAIE.

Niega que el informe de evaluación no mencione el informe del CBVP.

Niega que la firma Taller RC no cumple con las normas básicas de habilitación y funcionamiento como lo es el sistema de prevención contra incendios, verificado y reportado por la entidad competente.

Niega que la firma Automotive SAIE no tenga acceso a la información documental que la convocante omitió difundir junto con el informe de evaluación privándola de conocer en detalle el criterio para determinar la adjudicación

- **Hechos reconocidos.**

Reconocemos que durante la etapa de evaluación se constataron errores aritméticos en la oferta de Automotive SAIE, por lo cual se procedió a la corrección de estos, conforme a lo establecido en los Arts. 59 y 62 del Decreto Reglamentario 2992/19.

Reconocemos que las firmas oferentes cumplieron con la presentación de los documentos de carácter sustancial y formal.

Reconocemos que el motivo de la descalificación de la oferta de AUTOMOTIVE SAIE se debió al incumplimiento de los requisitos técnicos del PBC por no contar con las herramientas propias (no de terceros).

- **Fundamentos fácticos de la contestación con su respectivo argumento.**

Con base en los siguientes argumentos refutaremos cada uno de los hechos alegados por el oferente agraviado.

A. **La firma niega categóricamente que su oferta no cumpla con los requisitos establecidos en el PBC para acreditar la capacidad técnica y que su oferta fue la más convenientes, técnica y económicamente, y que cumple con todos los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones (PBC). Que su oferta fue descalificada con criterios pocos claros, desmedidos y arbitrarios adoptados por el comité de evaluación.**

Por el contrario, la oferta de la firma AUTOMOTIVE SAIE fue descalificada por no reunir los requisitos técnicos establecidos de antemano por la convocante.

Es de conocimiento que, en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, los parámetros de valoración de las ofertas se encuentran establecidos de forma rigurosa en el PBC, teniendo presente la correlación de su contenido normativo con los principios rectores que establece la ley.

Así lo menciona el respetado jurista argentino, Roberto Dromi expresando cuanto sigue: *"…el pbc contiene las disposiciones generales y especiales destinadas a regir el contrato en su formación y posterior ejecución. El objeto, el procedimiento y la relación jurídica emergentes de la selección están contenidas en los pliegos. Su observancia por parte del licitante y de los oferentes, impuesta por la normativa jurídica, tiene por finalidad proteger los intereses de ambas partes, cumpliendo así una doble función. El pliego de bases y condiciones es ley para las partes…"*.

Con el debido respeto que merece el ilustre jurista, me permito agregar que su cumplimiento es obligatorio por los oferentes bajo pena de descalificación, la que deberá ser fundada en la norma contenida en ella.

En este contexto, basta con la simple lectura de pliego de bases y condiciones elaborado por el Ministerio del Interior para confirmar que la misma contiene la información necesaria para que los interesados estén en conocimiento sobre el objeto del proceso licitatorio, sus condiciones de participación, requisitos que debe reunir quien pretenda resultar adjudicado, además de cómo deberá acreditarse el cumplimiento de tales requisitos y cuáles son las condiciones de ejecución del contrato en la eventualidad de resultar adjudicado.

Ahora bien, la firma protestante alega que la descalificación de su oferta fue realizada con criterios pocos claros, desmedidos y arbitrarios. En este punto nos preguntamos si el oferente se informó del contenido del pliego de bases y condiciones o sencillamente se presentó al proceso a modo de especular con una posible adjudicación.

Para una mejor ilustración, solicito a V.S. que observe con detenimiento el pliego de bases y condiciones del llamado de referencia, de modo tal que pueda confirmar que los criterios para la evaluación de ofertas son claras y precisas, que en ella se incluyen los requisitos documentales, la capacidad legal, técnica y financiera del oferente pretendido como la forma en la que se verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En idéntico sentido, solicito a V.S que se remita al informe de evaluación, para confirmar el fundamento de descalificación de la oferta presentada por la firma AUTOMOTIVE SAIE.

En el apartado 2.4. En la Evaluación de Experiencia y Capacidad Técnica, in fine, se expresa lo siguiente: *"...Se constata que la firma AUTOMOTIVE SAIE, NO CUMPLE con los requisitos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones…"*

El comité de evaluación arribó a dicha conclusión con motivó del informe técnico elaborado por el Dpto. requirente. En ella se expresa que la firma AUTOMOTIVE SAIE no cumple con el apartado N 5 *"Declaración jurada de contar con las herramientas propias (no de terceros)"* tal como su nombre lo indica, el oferente debió contar con una herramienta propia para el uso correspondiente en la prestación del servicio, el cual fue objeto del llamado.

Si bien es cierto que la firma AUTOMOTIVE SAIE presentó la declaración jurada correspondiente, según se puede observar en el contenido del informe de evaluación, esta no puede ser valorada de forma aislada.

Debemos tener presente que el PBC, *Sección Requisitos de Calificación y Criterios de Evaluación, en el apartado de "Capacidad Técnica"* establece la facultad de la convocante de realizar una visita de inspección in situ al local del oferente

a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descritos en la sección correspondiente, las que podrán ser probados en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos al momento de la inspección.

Con la ayuda de la hermenéutica podemos determinar el contenido de las condiciones establecidas. En tal sentido, lo que la convocante precisa es confirmar que el oferente cuente con el perfil técnico solvente para el cabal cumplimiento del servicio solicitado. Para ello deberá contar con las herramientas solicitadas, que deberán ser propias y **estar operativas** en la instalación del taller.

La rigurosidad de este apartado se justifica en la necesidad de la convocante en garantizar que los trabajos se realicen en el plazo establecido, es decir que el oferente adjudicado cumpla con los trabajos encomendados en tiempo y oportunidad sin descuidar la calidad de sus servicios, por lo que es de suma importancia que todas las herramientas se encuentren 100% operativos.

Mencionado ello, debemos remitirnos al informe de la visita técnica con el anexo de la verificación punto por punto de las herramientas requeridas.

Así las cosas, tenemos que el comité de evaluación constató que una herramienta de relevancia significante para el cumplimiento de los servicios solicitados se encontraba apartado y no operativo.

Al respecto, el jefe del taller AUTOMOTIVE SAIE, Sr. Víctor Espínola, manifestó que la misma se encontraba en reparación, por lo que el comité al término de su evaluación suscribió el anexo junto al jefe del taller Automotive SAIE, en señal de la entera conformidad con el contenido de este.

Adicionalmente, debemos tener presente que la firma AUTOMOTIVE SAIE, en su escrito de protesta confirmó tácitamente que la máquina se encontraba **presente, averiada y no operativa**, pero que la misma se encontraba en reparación.

Nos llama la atención que la máquina se encontraba “en reparación” pero la misma se encontraba presente en el taller, sin señal de alguna parte faltante o documento respaldatorio y fehaciente de sus dichos.

Con relación a la suficiencia de los argumentos para romper el principio de igualdad respecto al otro oferente en el marco de la etapa competitiva, nos referiremos a ello con detenimiento más adelante.

A. **Avería de la máquina por caso fortuito o imprevistos. Mantenimiento preventivo o correctivo de la máquina.**

Si bien esta figura suele invocarse como excluyente de la responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual, nada impide que pueda ser alegada como eximente de culpa durante la etapa competitiva del proceso licitatorio que nos ocupa.

En primer término, debemos precisar el concepto de caso fortuito, como aquellos eventos que no pudieron preverse o previstos no pudieron evitarse, siendo imprescindible la inexistencia de culpa por parte del afectado.

A modo ilustrativo podríamos decir que mal puede reclamar una persona la resolución de un contrato alegando caso fortuito si la excesiva onerosidad se produjera por culpa o negligencia del afectado.

Resaltando las notas características del caso fortuito, tenemos que la imprevisión y la irresistibilidad son necesarias para su correcta aplicación. En tal sentido, los casos fortuitos son aquellos actos que el demandado no estaba en posición de evitar, o por otra parte, aquellos que escapan totalmente a su control a pesar de su diligencia.

Ahora bien, un evento correspondiente a un universo de casos puede constituir caso fortuito en ciertas circunstancias y no serlo en otras. A modo de ilustrar con claridad supongamos la siguiente premisa:

Un taller acostumbrado a utilizar de forma periódica y excesiva la máquina rectificadora de discos, sin ningún tipo de mantenimiento preventivo y que en cierto momento sufriera de una avería importante que lo deja fuera de servicio.

Se podría concluir sin temor a equívocos que la consecuencia no se debe a un caso fortuito, ya que la misma pudo ocurrir en cualquier momento por la falta de diligencia en el mantenimiento o el indebido uso de esta.

Distinto sería el caso, si el taller realizará de forma constante los mantenimientos preventivos, pero aun así sufriera algún tipo de avería, a causa de la imprevisión de estos tipos de inconvenientes, recordando que se trata de una máquina. O también si la misma se debiera a causas ajenas a su control y manejo, como serían las causas naturales, por ejemplo, una descarga eléctrica que afectare el circuito electrónico del mismo.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la firma AUTOMOTIVE SAIE, desarrolla a lo largo de su escrito de protesta los siguientes argumentos:

- La máquina Rectificadora de Discos, es uno de los equipos de mayor uso en su taller, utilizado en la rectificación de discos de frenos y embragues de vehículos.
- Las averías o fallas en los equipos, maquinarias y herramientas de uso frecuente son muy normales y se dan como casos fortuitos o imprevistos.
- El equipo (rectificadora de discos) se encontraba ocasional, temporal y momentáneamente fuera de servicio por causas fortuitas o impredecibles, pero no obstante ya habían tomado los recaudos necesarios para ponerla en funcionamiento en la brevedad posible.
- Que dicho equipo utilizado de manera frecuente y con total normalidad, pero coincidentemente con su visita desafortunada, en el preciso instante en que los miembros del comité evaluador se constituyeron en el local, el equipo estaba siendo reparado.

Al respecto, recordemos que los hechos alegados deben ser probados. La confirmación de un hecho debe ser buscada por el interesado por cualquier medio de fuente disponible.

Una prueba útil podría ser algún tipo de documento en la cual se encuentre plasmado un hecho anterior de relevancia jurídica para lograr la eventualidad de acreditar su existencia en el futuro. Por ejemplo, los documentos que demuestren que la máquina fuera sometida a un mantenimiento preventivo con anterioridad a la visita del comité de evaluación, como también algún documento respaldatorio de la reparación de la máquina en cuestión, incluso una nota de presupuesto de reparación.

Muy por el contrario, se observa que el escrito de protesta carece de material probatorio en los cuales se pueda sustentar sus argumentos. Tampoco indica el lugar donde obran dichos documentos.

Cabe resaltar que, en el informe de visita técnica, que fuera suscripto al pie por el representante del taller en prueba de su conformidad, no consta algún tipo de referencia documental respecto a los mantenimientos preventivos o correctivos, tampoco menciona cuáles fueron las causas de la avería de la máquina rectificadora de discos.

La firma AUTOMOTIVE SAIE, solo se dedica a mencionar que la máquina se encontraba circunstancialmente averiada pero que la misma funcionaba con normalidad antes de la visita del comité de evaluación.

Por nuestra parte, teniendo en cuenta que debemos evitar cualquier daño a los intereses del Estado, podemos presumir que la avería de la máquina rectificadora de discos se debe a las siguientes razones:

- **Averías por falta de mantenimiento:** Frecuentes, ya que, por irresponsabilidad del taller, o en su afán de ahorrar dinero, prolongan el mantenimiento de las maquinarias.
- **Averías por el uso defectuoso:** En ocasiones se debe al uso indebido de la máquina o la falta de pericia del operador de esta.
- **Obsolescencia programada:** Es sabido que los fabricantes programan el tiempo de vida útil de las máquinas, pero es responsabilidad de la empresa percatarse de ello a modo de tomar los recaudos necesarios para evitar la interrupción innecesaria de la producción de la empresa.

Por supuesto que estas presunciones de hechos negativos que importan la omisión de debida diligencia no admiten un medio de confirmación directo por nuestra parte, solo podrían ser refutadas mediante la confirmación de un hecho positivo que descarte lógicamente el negativo. Ejemplo de ello, si la firma protestante hubiera demostrado con alguna prueba válida la debida diligencia para descartar nuestras presunciones.

Que, en esta inteligencia la firma pretende que se reconozca la avería como un caso fortuito o impredecible, empero no demuestra el debido cuidado respecto al mantenimiento de ella.

Incluso menciona que no existen garantías de que la máquina no sufriera averías durante la ejecución del contrato, olvidando que justamente la debida diligencia son garantías para por lo menos reducir el riesgo de averías durante la vida útil de la misma.

Recordemos que los casos fortuitos son aquellos eventos que no pudieron preverse o previstos no pudieron evitarse.

Por ello ante la falta de pruebas y la mera afirmación de que la máquina se encontraba fuera de servicio por avería o desperfecto, corresponde que se declare improcedente la afirmación de caso fortuito al hecho reconocido por la propia firma.

A. **Informe de evaluación deficiente por el uso de criterios y formas desproporcionadas y arbitrarias en perjuicio de AUTOMOTIVE SAIE**

a. **El informe técnico contiene 30 (treinta) fotografías captadas en ocasión de la visita in situ al Taller de AUTOMOTIVE SAIE, prácticamente de todos y cada uno de los equipos y herramientas solicitados en el PBC. Mientras que a la firma**

TALLER RC solo se captaron 15 fotografías, algunas de ellas duplicadas o tomadas de diferentes ángulos, pero de las mismas herramientas, en la cuales se aprecian unas pocas herramientas y equipos. Cita a modo de ejemplo: No se observan gatos hidráulicos, manómetros de presión de aire acondicionado, alineadora computarizada de ruedas, hidro lavadoras, entre otros.

Al respecto, conviene precisar que las fotografías son el medio de acreditación por el cual se captan técnicamente las apariencias de las cosas, cuya materialización se hace de forma tal que puedan ser perdurable y utilizable o reproducible a voluntad.

Pero nada de ello está escrito, por lo tanto, un registro fotográfico no puede ostentar la categoría de instrumento ni la de documento.

Lo que sí es considerado como documentos son el informe del comité de evaluación, el informe técnico y el acta de la visita técnica con su anexo correspondiente. A dichos documentos se los puede respaldar con las fotografías del momento histórico por el cual se realizaron las visitas.

Además, la sola presencia de los miembros del Comité en las instalaciones del taller del oferente es suficiente medio comprobatorio del cumplimiento o no de los criterios de Evaluación conforme a la *"constancia de Visita Técnica"* expedida para el efecto, sustentada por la lista de verificación y otras imágenes que lo acompañan.

El hecho de que un oferente posea más fotografías que la otra, resulta en un argumento estéril, sin valor alguno. No se encuentra en ninguna parte del marco legal aplicable a este proceso la obligatoriedad de las fotografías en igual cantidad a cada oferente. Es más, la convocante pudo prescindir del uso de esta, teniendo en cuenta que lo que sí es obligatorio son los documentos mencionados anteriormente.

Recordemos que los actos administrativos gozan de presunción de validez, por lo que a falta de pruebas que fundamente sus argumentos, la misma debe ser considerada válida conforme a derecho.

a. **En la constancia de visita técnica al Taller de AUTOMOTIVE SAIE se pone en especial énfasis en que "se realizó la prueba de la Rectificadora de Discos, la cual no se encontraba activa y operativa al momento de la inspección" Sin embargo no se menciona si también se realizaron la prueba de este y otros equipos en el local de TALLER RC, limitándose a exponer que " el proveedor CUMPLE con los ítems solicitados en el apartado CAPACIDAD TÉCNICA-INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y HERRAMIENTAS".**

Al respecto, consta en el acta de evaluación elaborado por el Comité de Evaluación y el informe técnico elaborado por el Dpto. requirente, la tabla comparativa de cumplimiento de las ofertas referente a las especificaciones técnicas y otros requerimientos.

En lo que respecta a la firma AUTOMOTIVE SAIE, se observa en la columna de evaluación la constancia por el cual no cumple con la capacidad técnica requerida, con motivo del informe técnico elaborado por la dependencia requirente, que a su vez se encuentra respaldado por la visita in situ realizado por el comité de evaluación con el registro fotográfico correspondiente.

Referente a la firma TALLER RC, se observa el motivo por el cual cumple con todos los requerimientos establecidos y requeridos por el PBC. Basta una simple lectura para confirmar lo expuesto por esta presentación.

Así las cosas, esta representación rechaza categóricamente las intenciones de la firma protestante de hacer creer a V.S. de alguna irregularidad en el informe técnico o el informe del Comité de Evaluación que sirviera de base para la adjudicación de la oferta más conveniente. Podrá observar que en ella se encuentra de forma explícita el motivo del cumplimiento o incumplimiento de cada punto requerido.

a. **El Comité de evaluación considera y da por sentado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PBC de acuerdo con la verificación in situ realizada por los representantes de la Dirección de Administración al TALLER RC, aunque el proceder del mismo no conste en el informe técnico, salvo la impresión del listado de herramientas del PBC, punteada a mano, sin ninguna evaluación o revisión técnica, documento respaldatorio o imagen fotográfica que avale lo asentado en dicha hoja impresa.**

Que, en este punto debemos mencionar que el informe de visita in situ realizado por el Comité de Evaluación se encuentra respaldado por la constancia de visita técnica, acompañado de la impresión del listado de los requisitos técnicos establecidos en el PBC, es decir, un check list firmado por ambas partes, léase comité de evaluación y oferente.

La misma fue puntuada a medida que los miembros constataban el cumplimiento de los requisitos establecidos. En ambas constancias V.S. podrá observar las firmas de los representantes de los respectivos talleres, quienes suscribieron en señal de conformidad.

Lo que no consta son observaciones realizadas por la firma AUTOMOTIVE SAIE respecto al modo de proceder o pruebas respecto a la situación particular de la máquina rectificadora de discos.

Referente al proceder del comité de evaluación en la visita in situ, debemos traer a colación lo establecido por el PBC, que en su apartado capacidad técnica, in fine, dispone que la convocante realizará una visita de inspección in situ en el local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descritos en esta sección, los cuales podrán ser probadas en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos al momento de la inspección.

Del informe de visita in situ realizado por el comité, se desprende que las herramientas del taller RC se encontraban presentes y operativos al momento de la inspección. Mismo criterio de evaluación se aplicó a la firma Automotive SAIE, prueba de ello es que ante la vista de los miembros del comité se encontró la máquina rectificadora de discos presente pero averiada. Por tal motivo se solicitó explicación respecto a ello, teniendo en cuenta que suscribieron una declaración jurada del cumplimiento de dicho requisito, asentando el argumento esgrimido por el representante de la firma como “en reparación” en el anexo correspondiente.

Nos resulta llamativo que la firma se agravie en contra de los criterios de evaluación seguidos por el comité respecto a la firma RC, sin objetar que el mismo criterio fue utilizado en la evaluación de las demás máquinas de su taller, que si se encontraban presentes y operativas.

Hace presumir que su intención no es otra que lograr la nulidad de la adjudicación a modo de que se ordene la reevaluación de las ofertas, asumiendo esta representación que ahora la máquina se encontraría funcionando, soslayando el principio de preclusión de las etapas del proceso y la igualdad de los oferentes.

La firma estaba en conocimiento sobre la probabilidad de que el comité de evaluación podría realizar una visita in situ a modo de verificar el cumplimiento de la capacidad técnica, pero a pesar de ello, no tomó los recaudos necesarios para poner a punto las máquinas, por lo cual no cabe otro razonamiento que la propia torpeza o intenciones espurias de la firma.

En conclusión, tanto la firma TALLER RC como AUTOMOTIVE SAIE, recibieron el mismo trato en la visita de evaluación de la capacidad técnica. En ambas visitas los miembros del comité solo encontraron una observación en la máquina de AUTOMOTIVE SAIE. Por lo que corresponde que V.S. no tenga como válida las pretensiones del oferente que, a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error por medio de la nulidad de la adjudicación y su correspondiente reevaluación, violando así el principio de igualdad y seguridad jurídica.

a. **El informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay CBVP no consta en el informe técnico.**

Negamos que el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay no se encuentre presente en la evaluación de las ofertas.

El PBC en la sección de los requisitos de participación y criterios de evaluación apartado técnico establece que los oferentes deberán contar con un sistema de protección contra incendios en todas sus instalaciones: Sensores de humo-calor, extintores, equipos de bocas hidrantes, carteles indicadores de salida de emergencia en todas sus instalaciones, con aprobación del Plano de PCI (Prevención contra Incendios) definitivo no a regularizar **expedida por el Municipio**. Además, deberá presentar **el acta o informe de verificación e inspección** emitido por los Bomberos Voluntarios.

También establece los requisitos documentales para evaluar la capacidad técnica, que en su numeral 3 indica cuanto sigue: *Copia autenticada por escribanía de Protección contra incendios PCI aprobado por el municipio que corresponda y acta o informe de verificación e inspección emitida por los Bomberos Voluntarios.*

Así tenemos que los oferentes han presentado las copias autenticadas por escribanía del plano de infraestructura del taller debidamente aprobado por la Municipalidad correspondiente. Además, presentaron las copias autenticadas por escribanía del plano de protección contra incendios PCI aprobado por la Municipalidad correspondiente, acompañado de las respectivas actas de verificación.

Es decir, han dado cabal cumplimiento a los requisitos establecidos por el PBC, por lo que el Comité de Evaluación los tuvo por cumplido. Ver Memorándum DA/DT N 119/2022, en cuyo anexo, punto 3 se especifica el cumplimiento o no del informe de verificación e inspección emitido por los bomberos voluntarios.

Fecha: 14/7/2022 Parte: Crispin Ruffinelli Fernandez.

Señor Juez, tal como podrá apreciar, nos encontramos ante un caso de sencillo análisis y resolución.

Automotive no cumplió con uno de los requisitos de carácter técnico previsto en las bases concursales de esta licitación, lo que motivó su descalificación. El Comité de Evaluación de Ofertas y el Ministro del Interior han aplicado la norma. Demostraremos en este proceso que la impugnación de Automotive carece de fundamento, que no aporta elemento probatorio alguno que sustentara su posición y que se constituye nada más en un infructuoso intento por sembrar dudas sobre un proceso de licitación legítimo, en el cual se han respetado las previsiones contempladas en el pliego y se han aplicado disposiciones normativas de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas y de su reglamentación, Dto. N° 2992/19. De hecho, veremos cómo es que, justamente la aplicación de la Ley, es lo que enerva y agravia a quien protesta.

En su impugnación Automotive califica de arbitrario al Comité Evaluador de Ofertas por aplicar estrictamente la Ley¿?, además de referir a lo que denomina "irracionalidad de la norma escrita", norma a la cual Automotive se sometió al presentar oferta en este concurso público. Su protesta no tiene ningún argumento válido que la sostenga.

En contrapartida, lo que sí contiene su protesta son adjetivos descalificativos y acusaciones sin sustentos contra la Convocante, contra sus representantes y contra su máxima autoridad. Además está plagada de frivolidades y de expresiones incendiarias, todo eso, con el sólo intento de amedrentar, consciente de su orfandad de argumentos y pruebas.

También quedará demostrado que RC cumple con todas las condiciones establecidas en las bases de esta licitación y que el Comité Evaluador de Ofertas ha ceñido su procedimiento a las directrices impuestas por la Ley de Contrataciones Públicas y por su Decreto Reglamentario, en concordancia con las previsiones del pliego de la licitación.

Su Señoría observará que Automotive reconoce su incumplimiento pero ataca infundada e injustamente al Comité Evaluador por haber aplicado la Ley, véase sus expresiones: "***el comité de evaluación fue excesivamente estricto*** *e intransigente* ***con el cumplimiento literal de lo establecido en el PBC***…" Ante esto nos preguntamos ¿qué pretendía Automotive?, ¿que la Convocante no aplique la norma escrita? ¿Que se le dispensara del cumplimiento del pliego? Además fustiga al Comité Evaluador por haber antepuesto la Ley antes que el intelecto¿?: "***anteponiendo la norma escrita*** *de manera mecánica* ***por sobre*** *la razón, raciocinio, la capacidad intelectual de* ***discernimiento de la que gozamos los seres humanos***…" Resulta inentendible la posición asumida por Automotive en esta protesta y es tangible su ausencia de argumentos.

Sobre el punto y tal como explicaremos más adelante, en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad, el mismo principio que, irónicamente, invoca Automotive y decimos irónicamente pues en esta parte de su escrito se olvida de aquel principio al cuestionar que se haya aplicado la ley antes que el intelecto humano¿?. Como es sabido, es justamente en virtud al principio de legalidad que los actos de la administración deban estar justificados en una ley previa.

Al respecto, la doctrina señala*: legalidad, es decir, la sujeción del ejercicio del poder a la Constitución y a las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.*

El principio de legalidad opera en el quehacer de la Administración Pública, imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta… Legalidad es sinónimo de legitimidad. Esto es, conformidad con el derecho al que se encuentra sometida la Administración. La legalidad, conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de la variedad de remedios sustantivos y vías formales para

efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio. La actividad pública está regulada jurídicamente, y en su quehacer rigen ciertos principios jurídicos de merituación política sustantiva, como el principio de legalidad, de raíz constitucional, que rige la actuación de todo el Estado en el derecho. Este asegura al individuo, imponiéndole al Estado, el respeto a la normatividad y prelación jurídica, igualdad y razonabilidad jurídica, control y responsabilidad jurídica, consecuencias todas del Estado de derecho como modelo adoptado para la organización pública.

Veremos que lo que insinúa Automotive en su protesta es que la Convocante debió actuar al margen de la Ley, aplicando quizás criterios subjetivos. Eso sería arbitrario.

- ***Fundamentos para el rechazo de la protesta:***

Esta protesta no tiene fundamentos, debe ser rechazada. Automotive no cumple con el pliego de la convocatoria, su descalificación fue legítima.

b.1. Del incumplimiento de Automotive;

Automotive incumplió con los requisitos de capacidad técnica exigidos por el pliego de bases y condiciones, específicamente en cuanto a la Infraestructura Tecnológica – Herramientas, en vistas a que no contaba con una rectificadora de disco operativa y activa.

El pliego prevé:

Capacidad Técnica – Infraestructura Tecnológica – Herramientas: 1 (una) Rectificadora de Disco. Disponiendo al respecto que: *La convocante realizará una visita de inspección in situ en el local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descriptos en esta sección, los cuales podrán ser probados en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos al momento de la inspección.*

Según se lee claramente en el informe de evaluación de las ofertas, Automotive fue descalificada por no contar con la rectificadora de disco operativa y activa. Esto se desprende del informe técnico elaborado por el Departamento de Transporte de la Dirección de Administración del M.D.I. y forma parte del Dictamen de Evaluación de Ofertas. Aquel incumplimiento fue detectado mediante la verificación técnica del taller conforme a las disposiciones contempladas en el pliego de bases.

Efectivamente, en el Dictamen de Evaluación se observa el informe técnico en el cual muy claramente se expone el incumplimiento de Automotive ya que se menciona, en la parte medular, lo siguiente: *se lleva a cabo la visita técnica del Taller Automotive S.A., conforme a lo estipulado en el PBC en el marco del llamado a Licitación por Concurso de Ofertas N° 01/2022 – Mantenimiento y Reparaciones Menores de Móviles del MDI –; la Convocante realizará una visita de inspección in situ en el local del Oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descritos en esta sección, los cuales podrán ser probados en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos en el momento de la inspección. Se procedió al recorrido de las instalaciones del taller, sito en Avda. Brasilia entre Colombia y Montevideo, San Lorenzo. Donde se pudo constatar mediante control de los equipamientos y la infraestructura, que el proveedor NO CUMPLE con los ítems solicitados en el apartado de Capacidad Técnica – Infraestructura Tecnológica y Herramientas, donde se realizó*

la prueba de la Rectificadora de Discos, la cual no se encontraba activa y operativa al momento de la inspección. Se adjunta original de impresión del PBC punteados y rubricados por el representante del Taller Automotive y representantes de la Convocante.

Además de aquella explicación técnica del incumplimiento de Automotive, en la planilla de verificación técnica in situ se aclaró la leyenda, en lo que respecta a la rectificadora de disco, "en reparación" con lo que se demuestra que no funciona dicho equipo y se dispuso en el apartado correspondiente que Automotive no cumple con este requisito, marcándose la columna "no cumple". Es por todo ello que en el informe o dictamen de evaluación de ofertas se dispuso que Automotive no cumple con los requisitos técnicos del pliego de bases y condiciones.

Se aprecia que el motivo de la descalificación de Automotive está claro y es contundente, no caben dudas de su incumplimiento. Es falso lo que alega Automotive al decir que supuestamente *fue injustamente descalificada con criterios poco claros*.

Para lo que correspondiera, recalcamos el hecho de que el informe de la verificación o visita técnica realizada a Automotive se encuentra firmado, inclusive, por un representante de dicho Taller.

Este incumplimiento está probado y fue, de hecho, reconocido por Automotive. Este notorio incumplimiento no puede ser obviado por la Entidad Convocante pues de hacerlo, quebrantaría uno de los principios generales más básicos de las contrataciones públicas, el de igualdad de condiciones en la competencia ya que estaría beneficiando indebida e ilícitamente a un oferente en contra de los derechos de los otros concursantes y en contra del propio pliego de la licitación y ni que decir, estaría atentando contra disposiciones claras de la Ley N° 2051/03 y de su Decreto según referiremos más adelante.

En cuanto al principio de igualdad, la doctrina señala: ***la igualdad de todos los oferentes en el procedimiento licitatorio rige desde el llamado a licitación hasta la adjudicación*** *o formalización del contrato. Su fundamento radica en la Constitución Nacional.* ***En aplicación de este principio, el ente licitante no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros, está obligado a garantizar la participación igualitaria de los interesados. De lo contrario, su decisión es considerada ilegítima*** *por afectar la imparcialidad en el trámite. El principio de igualdad, es, en cuanto valor, uno de los más añejos en la contratación pública…* ***Consecuentemente, la adjudicación o formalización del contrato respectivo debe hacerse exacta y precisamente sobre las bases del pliego de condiciones****.*

Por lo demás, vemos que Automotive se ha esmerado por construir una historia fantasiosa en su escrito de protesta, divagando hasta el cansancio para intentar confundir al Juez de la causa, pretendiendo hacer creer con puro palabreríos que su equipo rectificador de disco "*justo*" se descompuso "*en ese preciso*" instante en que los técnicos evaluadores del Ministerio del Interior fueron a realizar la inspección técnica de sus instalaciones y equipos. Sorprende la ligereza y la frivolidad de sus alegaciones, o ya no sorprende.

Ha montado una historia fabricada para esta protesta. Pretende hacer valer sus palabras sin prueba alguna por sobre hechos corroborados y verificados por representantes de la Institución Convocante y, de hecho, reconocidos por Automotive.

Lo cierto y lo concreto es que aquel equipo no estaba en funcionamiento cuando Automotive presentó su oferta en esta licitación y no lo estaba al momento de la verificación por parte del Comité Evaluador. Aquel embrollo de palabras de su protesta no esconde un hecho real: su manifiesto incumplimiento. La consecuencia legal y natural de ese incumplimiento es el rechazo de su oferta.

Al respecto, el Art. 28 de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas es claro al disponer que la adjudicación debe recaer sobre el participante que cumpla con las condiciones técnicas estipuladas en el pliego de bases y condiciones.

En línea con el artículo de ley referido anteriormente, el Art. 65 del Dto. N° 2992/19 que reglamenta aquella Ley, ratifica que la adjudicación deberá recaer en el oferente que cumpla con las condiciones técnicas estipuladas en el pliego y, por su parte, el Art. 63 del mismo decreto reglamentario establece que se rechazará la oferta de aquel oferente que no cumpla con las especificaciones técnicas dispuestas como requisitos de la licitación.

Por su parte, la doctrina es concordante al señalar: *36. Oferta inadmisible. La oferta inadmisible es aquella que no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de la licitación. La oferta inadmisible se vincula con las exigencias específicas del pliego de condiciones… Si no se rechazan las ofertas inadmisibles por no ajustarse al pliego, se incurre en vicio de ilegitimidad.* Roberto Dromi, Licitación Pública, 5ª Edición, 2017.

Antes de cerrar este capítulo, nos vemos en la obligación de hacer algunas consideraciones con relación a este punto de la protesta de Automotive;

En su protesta, Automotive cae en una serie de contradicciones puesto que reconoce a lo largo de todo su escrito que efectivamente su equipo "rectificadora de disco" no estaba operativa ni en funcionamiento pues estaba descompuesta, ya que refiere a "*averías - fallas - que el equipo estaba fuera de servicio*" pero sin embargo por momentos alega expresiones como: "*negamos categóricamente que Automotive SAIE no cumpla con los requisitos establecidos en el PBC para acreditar capacidad técnica*, o *es también cierto que Automotive SAIE cuenta con todos y cada uno de los equipamientos y herramientas requeridos en el PBC, estando activos y operativos todos y cada uno de ellos*"; cuanta incoherencia.

Por otro lado, llama la atención que Automotive califique de irracional a la norma escrita. Llama todavía más la atención que en el desarrollo de este capítulo de su protesta no indique cuál es, a su criterio, la norma escrita que deviene irracional ¿?

Como relleno, trae a colación una Autoridad Legal, Agustín Gordillo, refiriendo a su obra "Tratado de Derecho Administrativo: Parte General" – *cita a Bernardo Kliksberg* –, trascribiendo parte de la obra que no guarda relación alguna con su caso y que, ante todo evento, esa cita lo que haría es confirmar y ratificar que *lo más importante es cumplir estrictamente la norma escrita*. Automotive no explica cómo es que, a su criterio, "alguna" norma escrita – que no sabemos cuál pues no lo señala – sea en este caso supuestamente *injusta, ineficaz, arbitraria, desproporcionada o incausada*; ya que si se refiere al pliego, no entendemos cómo podría ser injusto ni ineficaz ni arbitrario ni desproporcionado ni incausado que el pliego exija a los Oferentes que cuenten con equipos y herramientas necesarios para prestar el servicio licitado y que los mismos funcionen, esto sencillamente no es arbitrario ni injusto ni desproporcionado ni ninguna de las calificaciones a las que refiere Automotive. Ahora, si la norma escrita a la cual Automotive califica como irracional es la Ley N° 2051/03 o su

reglamentación, entonces sus alegaciones serían todavía más graves e improcedentes. Finalmente, no debe olvidar Automotive que, tal como ya lo mencionamos anteriormente, en el Derecho Administrativo prima el Principio de Legalidad, por lo que se debe dar prevalencia a la Ley sobre cualquier actuación de los administradores, es decir, siendo este un proceso reglado, debe aplicarse la Ley (*la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, el Decreto Reglamentario N° 2992/19, el Pliego de Bases y Condiciones*) y eso es, precisamente, lo que hizo el Comité Evaluador.

Recordemos que Automotive no impugnó ninguna de las condiciones del pliego, por el contrario, las aceptó plenamente y bajo fe de juramento al presentar su oferta libre y voluntariamente. Sobre el punto y para evacuar cualquier intento de sembrar dudas por parte de quien protesta, confirmamos que el requisito de contar con la rectificadora de discos activa y operativa es un requisito exigido a los Oferentes concursantes – *requisito de calificación y criterio de evaluación* –. Aquí lo único irracional es que hoy Automotive pretenda calificar de arbitraria o injusta "alguna" norma escrita de este proceso, cuando que la consintió completamente.

En el fondo, lo que Automotive reclama en su protesta es que el Comité de Evaluación de Ofertas no le haya dispensado del cumplimiento del pliego y se agravia contra la aplicación directa de la norma. A Automotive le enerva que la Entidad Convocante haya detectado su incumplimiento del pliego y le haya aplicado la Ley, descalificándolo. Esta protesta no tiene ningún fundamento y es notablemente improcedente.

b.2. Del correcto actuar del Comité Evaluador. Del legítimo rechazo de la oferta de Automotive.

Automotive no cumplió los requisitos técnicos previstos en el pliego por motivos que le son propios. El Comité de Evaluación, al ceñirse al pliego y al aplicar la Ley N° 2051/03 y el Decreto N° 2992/19, actuó correctamente, enmarcado a la legislación vigente en materia de compras públicas.

De la lectura de los antecedentes de evaluación y de adjudicación observamos que la Convocante se ha ceñido en todo momento a las disposiciones normativas relacionadas a la metodología de evaluación de ofertas, véase:

Artículo 63. Método de evaluación. Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante evaluará las ofertas presentadas según el sistema utilizado:

- *Sistema de presentación de ofertas en sobre único, preferentemente:*

1. *Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria.*

Efectivamente, la Convocante ha verificado primeramente el cumplimiento, por parte de cada oferente participante, de la documentación básica de carácter sustancial.

1. *Las ofertas que cumplan con lo señalado en el numeral que antecede, de conformidad al sistema de adjudicación adoptado, serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor, luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias y habiéndose aplicado los márgenes de preferencia cuando corresponda.*

Luego, ha procedido a agrupar las ofertas que cumple con la documentación sustancial en orden numérico según los precios cotizados, de menor a mayor, esto, luego de haber verificado correcciones aritméticas.

1. *Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el menor precio, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otros requisitos de la licitación tales como especificaciones técnicas, plazos de entrega, capacidad financiera y técnica para cumplir el contrato.*

Se seleccionó a Automotive que, luego de una corrección de su oferta, termina cotizando precio poco más bajo y se analizó el cumplimiento de la misma con relación a otros requisitos de la licitación (técnicos, legales, financieros, etc.)

1. *Si dicha oferta cumple con todos estos requerimientos, será declarada como la oferta evaluada como la más baja y propuesta para la adjudicación.*

A partir de aquel análisis, la Convocante determinó que Automotive no cumplía con las condiciones técnicas exigidas por el pliego de la licitación según ya lo señalamos en el apartado anterior, por lo que, conforme a derecho, ha procedido según el numeral siguiente de la normativa:

1. *En caso de no serlo, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuará la evaluación con la segunda más baja en precio, según los parámetros indicados precedentemente, y así sucesivamente.*

Ante el incumplimiento de Automotive, la Convocante rechazó su oferta y continuó con el proceso de evaluación. Es así que evalúo nuestra oferta y, habiendo RC cumplido con el pliego de la licitación, recomendó nuestra adjudicación por ser la única oferta solvente. Se observa cómo el Comité Evaluador honró el Art. 26 de la Ley N° 2051/03 pues ha seguido la metodología legal prevista para evaluar las ofertas, respetando los parámetros establecidos en el pliego, en la Ley y en el Decreto.

Hemos sido evaluados en la misma medida que Automotive. La Convocante ha analizado toda nuestra documentación, ha verificado in situ nuestras instalaciones, herramientas y equipamientos y ha corroborado que reunimos todas las condiciones requeridas en este llamado a licitación, lo que motivó nuestra adjudicación en virtud al Art. 28 de la Ley N° 2051/03.

Si el Comité Evaluador hubiera procedido como pretende Automotive, hubiera quebrantado el principio de igualdad pues hubiera estado haciendo la “vista gorda” a un manifiesto incumplimiento de aquel taller, beneficiándolo indebidamente, además hubiera vulnerado el principio de legalidad que rige en estos procesos administrativos reglados en los que prima la Ley por sobre consideraciones subjetivas. Es este principio de legalidad el que establece el límite de las actuaciones de la administración, enmarcándolo a un régimen legal, lo que a su vez evita arbitrariedades. El Comitente aplicó la Ley, eso disgustó a Automotive y solo ese hecho lo llevó a impugnar irresponsablemente esta licitación.

La oferta de Automotive fue debida y legítimamente descalificada, conforme a derecho y en base a un hecho probado que se constituyó en un claro incumplimiento del pliego.

b.3. De la legitimidad del Informe de Evaluación.

Consciente de la debilidad de su caso por ausencias argumentativas y carencia de pruebas, Automotive sigue explorando y ahora apunta a: el supuesto informe de evaluación deficiente.

El Informe de Evaluación de ofertas no es deficiente. Cada paso del proceso evaluativo está reflejado en dicho Informe y, tal como lo hemos señalado en el apartado anterior, el Comité Evaluador ha respetado la metodología prevista por la Ley para las evaluaciones de las ofertas y se ha ceñido a los parámetros previstos en las bases y condiciones de esta licitación, pliego.

Lamentamos las expresiones incendiarias de Automotive al insinuar que el actuar de los representantes del Ministerio del Interior denota una supuesta desproporcionalidad y arbitrariedad en favor de RC y en supuesto perjuicio de Automotive por el hecho de que el informe técnico tuviera más fotografías del taller de Automotive que de RC. Además es falso que se puso más énfasis en la prueba de la rectificadora de discos de Automotive que en la de RC.

A RC le han controlado todas las herramientas y equipamientos exigidos por el pliego y han probado no solamente nuestra rectificadora de discos sino que los técnicos evaluadores de la Convocante nos han hecho encender cada uno de nuestros equipos y nos han hecho probar su funcionamiento; de los elevadores, manómetros, scanners, balanceadora, soldadores, succionadores, cargadores de batería, etc., e inclusive nos han requerido hacer funcionar el generador, aquel generador que tanto cuestiona Automotive y que fue verificado por la Convocante y que, de hecho, consta en un informe anexado por Automotive;

El Comité Evaluador ha señalado la rectificadora de discos de Automotive por el hecho de que no funciona, respecto al resto de sus equipos no se hace mayores explicaciones, pues cumple con los otros equipos y herramientas, entonces simplemente el Comité puntea como chequeados correctamente cada uno de ellos y asigna que cumple, tal como también procedieron con RC y tal como lo dispone el pliego. El “énf "ectamentencia y simplemente puntean como chequeados y asignan que cumple. e que no funciona, del resto de sus equipos tampoasis” del cual se agravia Automotive está dado por el solo hecho de que se explica y detalla cómo es que no cumple con el pliego en cuanto a ese equipo, pues es el motivo del rechazo de su oferta. Dicho en otros términos, de todos los equipos de Automotive, el Comité solamente refiere a mayores explicaciones con relación a la rectificadora de discos porque es el equipo que no funciona, eso no quiere decir que no han probado los otros equipos sino que, habiéndolos probado: cumplen. Respecto a RC también controlaron todos los equipos, con la diferencia de que nuestros equipos si funcionan todos, sin excepción.

En razón de nuestro cumplimiento es que el informe técnico claramente afirma, respecto a RC, que: “*se pudo constatar mediante control de los equipamientos y la infraestructura, que el proveedor cumple con los ítems solicitados en el apartado Capacidad Técnica – Infraestructura Tecnológica y Herramientas”*. Además de ello y al igual que con Automotive, luego el informe técnico pasa a detallar una a una las herramientas y equipos con las que cumplimos. Todo el proceso es claro y el informe de evaluación es completo y reúne los parámetros establecidos por la normativa antes trascrita.

En el mismo sentido, manifestamos que el sistema de evaluación previsto para esta licitación es “cumple / no cumple” y claramente el pliego dispone que: *ningún otro factor, método o criterio será utilizado.* Además, resulta claro el pliego al disponer que la Convocante realizará la inspección técnica in situ de las instalaciones y herramientas de los Oferentes, pudiendo probar el funcionamiento de los mismos. Entonces, el Comité procedió tal cual y, luego de la inspección técnica

de las instalaciones de ambos talleres y de la verificación del funcionamiento de sus equipos y herramientas, ha determinado qué taller cumple y qué taller no cumple con todos y cualquiera de los requisitos técnicos previstos en el pliego. El procedimiento está claro, fue el procedimiento adoptado por la Convocante y consentido por los Oferentes, los cumplimientos y/o incumplimientos están claros, la metodología de evaluación ha sido la misma para ambos talleres que es la que está reglada por el Dto. N° 2992/19, es así que resulta abiertamente improcedente y falso lo afirmado por Automotive al decir que el informe de evaluación es deficiente y que supuestamente se ha vulnerado su derecho a la defensa¿?. Éste, solamente busca manchar un proceso evaluativo legítimo por el solo hecho de que su oferta no ha sido adjudicada, su interés ante todo y las necesidades institucionales al margen.

Las observaciones asentadas por ambos talleres en el acta de apertura fueron debidamente levantadas por el Comité de Evaluación de Ofertas y eso surge del propio texto de dicho informe:

En efecto, las observaciones hechas por Automotive fueron levantadas con la verificación e inspección técnica in situ de nuestras instalaciones, equipos y herramientas, lo cual forma parte del Informe de Evaluación. La imagen copiada precedentemente lo indica claramente. El Comité ha considerado aquellas observaciones y las ha verificado una a una durante la inspección técnica pues era el único momento oportuno para dicha verificación. El Informe de Evaluación es claro también en este punto. No cabe lugar a dudas.

b.4. De la inspección del Cuerpo de Bomberos. Del cumplimiento de RC.

RC cumple con los requerimientos del pliego de bases y condiciones con relación a este punto impugnado por Automotive.

Lo que el pliego, en la Sección de Requisitos de Calificación y Criterios de Evaluación, exige es lo siguiente: *Capacidad Técnica, Infraestructura Edilicia: Debe contar con un sistema de protección contra incendios en todas sus instalaciones: Sensores de humo-calor, extintores, equipos de bocas hidrantes, carteles indicadores de salida de emergencia en todas sus instalaciones, con aprobación del Plano de PCI (Prevención contra Incendios) definitivo no a regularizar expedida por el Municipio. Además, deberá presentar el acta o informe de verificación e inspección emitida por los Bomberos Voluntarios.*

RC ha demostrado contar con sistema de protección contra incendios en todas sus instalaciones con sensores de humo – calor, extintores, equipos de bocas hidrantes, carteles de salidas de emergencias. Hemos presentado el Plano de PCI (prevención contra incendios) definitivo y aprobado por la Municipalidad de Lambaré. De igual modo hemos presentado también la inspección del Cuerpo de Bomberos de Lambaré que también demuestra que RC efectivamente cuenta con todos los mecanismos relacionados al sistema de prevención y protección contra incendio. Adjuntamos copia de la inspección de los Bomberos presentada con nuestra oferta y que refiere a todas las Ctas. Ctes. Ctrales. afectadas a nuestro Taller, N° 13-0984-22 / 23 / 24 / 04 y 03.

Aquel informe del CBVP al que refiere Automotive no forma parte del Dictamen de Evaluación de Ofertas, no ha sido elaborado por funcionarios de la Entidad Convocante, no se encuentra ni firmado ni sellado por responsable alguno ni por parte del Cuerpo de Bomberos, ni por parte de la Entidad Convocante y mucho menos por representantes de RC; por lo que desconocemos la validez de dicho documento.

Lo que el pliego previó es que los Oferentes presenten con sus ofertas sus actas de inspección por parte del Cuerpo de Bomberos que es un documento que forma parte del proceso de aprobación de Planos PCI. Nosotros hemos presentado con nuestra oferta, estuvo a la vista del Comité Evaluador y cumplimos.

Ese documento que señala Automotive refiere a extremos que no están previstos en el pliego de esta licitación y, en cuanto a los puntos que sí son exigidos por el pliego de la licitación respecto al sistema de prevención y protección contra incendios, afirmamos ante todo evento, que aquel documento indica que RC cuenta con ellos y que son extintores, equipos de bocas hidrantes, carteles de salidas de emergencia, sensores de humo y de calor. Cuando dicho documento recomienda mayor cantidad de esos ítems, desconocemos los parámetros que utilizan para ello pues la Entidad Rectora en esta materia es el Municipio de la Ciudad, Municipio que ha verificado nuestro sistema y lo ha aprobado de forma definitiva. Además, como parte del proceso de aprobación del Plano PCI, el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad también verifica nuestras instalaciones y emite un informe, informe que hemos presentado en la oferta y que también demuestra que según las normativas de la Municipalidad y del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad cumplimos estrictamente con el sistema de protección contra incendios. De hecho, tanto en la resolución de aprobación de nuestro plano de PCI como en el propio plano de PCI, consta claramente la revisión e inspección de los Bomberos.

Tal como ya lo hemos manifestado y tal como fue probado por la Entidad Convocante, RC cuenta con generador propio con capacidad de 50kva. Automotive pretende nuevamente sembrar dudas en donde no las hay.

No podemos dejar pasar por alto las innumerables incoherencias en las que incurre Automotive ya que en el apartado conclusivo de su escrito, luego de montar una historia de supuesta indefensión que no existe, hace referencia al principio de legalidad cuando que a lo largo de todo lo medular de su escrito critica la aplicación estricta de la norma escrita ¿?, insistiendo en que los evaluadores debieron aplicar su propio *discernimiento* antes que la ley. Sencillamente notable.

Más aun, a párrafo seguido dice "*el Comité de Evaluación no tiene prerrogativas para dispensar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 67 del Decreto N° 2992/19*" cuando que en esta misma protesta pretende que el mismo Comité de Evaluación dispense el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 28 de la Ley N° 2051/03 que indica que la adjudicación debe recaer sobre el oferente que cumple las condiciones técnicas del pliego (Automotive no cumple) y en el Art. 65 del Dto. N° 2992/19 que expresa que debe rechazarse la oferta del oferente que no cumple con las condiciones técnicas de la licitación.

Finalmente rechazamos los inoportunos e irresponsables comentarios de quien protesta al insinuar que tendríamos contratos sin contar con sistema de prevención contra incendios y que ello debería ameritar investigaciones. RC, tal como lo hemos demostrado y tal como se observa con las documentales que anexamos, cuenta con sistema de prevención y protección contra incendios y prueba de ellos son los planos de PCI aprobados por la Municipalidad, que es el documento exigido en los pliegos de licitaciones de este rubro. La aprobación de los planos de PCI la otorga la Municipalidad luego de serias verificaciones de nuestras instalaciones tanto por funcionarios del municipio como por representantes del Cuerpo de Bomberos competente. Una vez más, los alegatos de Automotive no tienen sustentos.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

La firma recurrente impugna su descalificación, y consecuentemente, la adjudicación resuelta a favor de Taller RC de Crispin Ruffinelli del presente llamado. Manifiesta que su oferta fue desestimada en razón a un supuesto incumplimiento del requisito ***"Declaración jurada de contar con las herramientas propias (no de terceros)"***, más específicamente, del requisito ***"1 (una) Rectificadora de Disco"*,** el cual se encontraba en proceso de reparación al momento de ser inspeccionado durante la visita técnica por los miembros del comité. Asegura haber sido injustamente descalificada a partir de interpretaciones irracionales, que resultan desmedidas y arbitrarias adoptadas por el Comité de Evaluación.

Asimismo, considera que el informe de evaluación resulta deficiente, respecto a la forma en que fueron aplicados los criterios de evaluación, sostiene que el informe técnico elaborado por la convocante resulta desproporcional y arbitrario en favor de la firma adjudicada, puesto que no consta que se haya verificado el funcionamiento de las máquinas de la firma. De igual manera, sugiere que el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, correspondiente a la revisión del Sistema de Prevención contra Incendios (PCI) no consta en el informe técnico, alega que la adjudicada posee un sistema PCI deficiente.

La Convocante afirma que la recurrente fue descalificada por no reunir los requisitos técnicos establecidos, que el comité llegó a dicha conclusión con motivo del informe técnico elaborado por el Departamento requirente, en la que se expresa que AUTOMOTIVE SAIE no cumple con el apartado N 5 *"Declaración jurada de contar con las herramientas propias (no de terceros)"*, es decir, el oferente debió contar con una herramienta propia para el uso correspondiente en la prestación del servicio, el cual fue objeto del llamado, y si bien es cierto que la firma presetó la DDJJ correspondiente, esta no puede ser valorada de forma aislada, ya que el PBC otorga la facultad a la convocante de realizar una visita de inspección in situ al local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descritos en la sección correspondiente, las que podrán ser probados en el momento de la visita, y deberán estar activos y operativos en el taller al momento de la inspección.

Igualmente, asegura que la firma adjudicada ha cumplido con todos los requisitos, y tanto la firma adjudicada como la recurrente, recibieron el mismo trato en la visita de evaluación de la capacidad técnica y que se sustentan en el informe técnico. En ambas visitas los miembros del comité solo encontraron una observación en la máquina de la recurrente.

Por su parte, la firma adjudicada manifiesta que la protesta no tiene fundamentos, y por ende, debe ser rechazada en razón a que la recurrente no cumple con los requerimientos del pliego.

Expuestas las manifestaciones de las partes, cabe traer colación el motivo de descalificación de la recurrente expuesto a pág. 6 del informe de evaluación:

Prosiguiendo con la evaluación técnica, la Dirección de Unidad Operativa de Contrataciones, a través del Memorándum DUOC N° 114/2022 de fecha 25 de abril de 2022, remitió las ofertas presentadas por los oferentes y se solicitó a la Dirección de Administración el informe técnico correspondiente…

Conforme al ***Memorándum DGAF/DA N° 359/2022 de fecha 4 de mayo*** *aa través del cual se remite el* ***Memorando DA/DT N° 119/2022 de fecha 4 de mayo de 2022****, del Departamento de Transporte, dependeinte de la Dirección de Administración, se remite el Informe técnico correspondiente, a la Dirección de UOC, dicho informe se adjunta y forma parte integrante del presente informe…*

Por otra parte, se constata que la firma ***AUTOMOTIVE S.A.I.E., " NO CUMPLE"*** *con los requisitos técnicos del Pliego de Bases y Condiciones.*

A su vez, el anexo técnico "*Constancia de Visita Técnica*" se desprende lo siguiente:

En la Ciudad de Asunción, capital de la Republica del Paraguay, siendo las 11:00 horas del día 26 de abril de 2022 se lleva a cabo la visita técnica del TALLER AUTOMOTIVE S.A., conforme a lo estipulado en el PBC en el marco del llamado a LICITACION

POR CONCURSO DE OFERTAS N° 01/2022 "MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE MOVILES DEL MDI. La Convocante realizará ua visita de inspección in situ en el local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descriptos en esta sección, los cuales podrán ser probados en el momento, por lo cual deberán estar activos y operativos al momento de la inspección.

Se procedió al recorrido de las instalaciones del taller, sito en Avda. Brasilia entre Colombia y Montevideo, San Lorenzo. Donde se pudo constatar mediante control de equipamientos y la infraestructura, que el proveedor NO CUMPLE con los ítems solicitados en el apartado CAPACIDAD TÉCNICA – INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA Y HERRAMIENTAS, donde se realizó la prueba de la Rectificadora de Discos, la cual no se encontraba activa y operativa al momento de la inspección.

Se adjunta, original de impresión del PBC punteados y rubricados por el representante del TALLER AUTOMOTIVE y representantes de la CONVOCANTE…

Seguidamente se verifica que el Pliego de Bases y Condiciones establece en la sección de Capcidad Técnica apartado ***INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA – HERRAMIENTAS*** la siguiente condición: "…*El oferente deberá presentar una declaracion jurada manifestando que los equipos requeridos son propios (no tercerizados) y que estaran disponibles al servicio de la entidad en caso de resultar adjudicado, previa inspeccion del equipo evaluador. La convocante realizará una visita de inspeccion in situ en el local del oferente a fin de verificar si el mismo cuenta con las herramientas y equipos descriptos en esta seccion, los cuales podran ser probados en el momento, por lo cual deberan estar activos y operativos al momento de la inspección…"* (el subrayado es propio). Igualmente, en el listado de la infraestructura y herramientas se detalla "1 (uno) Rectificadora de Disco".

Dicho esto, se trae a colación parte del escrito de protesta de la firma recurrente, de donde se desprende de manera textual lo siguiente: "…*En el caso que nos ocupa, los miembros del Comité de Evaluación se constituyeron personalmente en nuestro taller para la verificación in situ de las herramientas y equipamientos de AUTOMOTIVE SAIE, y al momento de querer hacer la prueba de funcionamiento de la Rectificadora de Discos se les informó que la misma estaba en pleno proceso de reparación, lo cual implica que el equipo se encontraba ocasional, temporal y momentáneamente fuera de servicio por causas fortuitas y/o impredecibles. No obstante, ya se habían tomado los recaudos para ponerla en funcionamiento en la brevedad posible.*

Asimismo, se explicó a los representantes del Ministerio del Interior que dicho equipo es utilizado de manera frecuente y con total normalidad, pero coincidentemente con su visita, desafortunada para mi representada, en el preciso instante en que los miembros del comité evaluador se constituyeron en el local, el equipo estaba siendo reparado…".

En este escenario, de los párrafos precedentes se desprende que una de las condiciones establecidas en las bases concursales era que las herramientas y los equipos debían *"estar activos y operativos al momento de la inspección"*, hecho que fue incumplido por parte de la firma recurrente, pues en lo que respecta a la máquina "*Rectificadora de Discos",* la misma no se encontraba operativa en dicho momento, tal y como fue afirmada por la parte actora.

Así pues, cabe mencionar el art. 28 de la Ley N° 2051/03 dispone que: "…*la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las* ***condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y***

condiciones…", el incumplimiento de una especificación técnica torna al bien ofertado en uno distinto a aquél que fuera requerido por la Convocante en las bases de la licitación, luego, no puede la misma desoír su propia determinación y establecer que un bien ofertado, en contravención a los requerimientos del PBC, cumple con lo requerido aun cuando se aparte del mismo.

De esta manera, no puede la Convocante, eximir a un oferente del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas en las bases de la convocatoria, que ha sido verificado a través de una inspección in situ como ha sido previsto en las bases concursales.

Corresponde decir que la adjudicación no constituye una discrecionalidad de la Convocante, sino que se trata de un acto reglado, y al disponer el art. 28 de la Ley N° 2051/03 que la Convocante adjudicará al oferente que cumpla con todas las previsiones del PBC, no está dando margen a que proceda o no en consecuencia, sino que determina un **deber** para la Convocante.

Con respecto a la adjudicación ha dicho la doctrina: "…*Es un procedimiento totalmente reglado en la cual se concentra una fuerte dosis de automatismo. La Administración debe permitir la competencia de todos los oferentes que se presenten y el contrato será adjudicado al candidato que haya presentado la oferta más convenie*nte"[1]. Establecer, pues, que la adjudicación recaerá en la oferta solvente que haya cumplido con todas las disposiciones del PBC *"…no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio, lo que no excluye sino que exige una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice*…"[2].

Resulta importante manifestar que la recurrente tenía a disposición los mecanismos a fin de interponer Protesta, en etapa oportuna, contra los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones, si consideraba que los mismos resultaban desmedidos y arbitrarios en cuanto al funcionamiento de las máquinas al momento de la inspección in situ, en caso de haberlo considerarlo pertinente. Al respecto, ha dicho la doctrina: "…Las bases de la licitación, entendidas como la ley del contrato producen efectos jurídicos propios en cuanto la administración pública no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a licitación pública sino dentro de ciertos límites pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas". [3]

A partir de todo lo expresado, se verifica que la recurrente no logró desvirtuar el motivo de descalificación de su oferta expuesto en el informe de evaluación, en efecto, no logró desvirtuar las actuaciones de la convocante, sosteniéndose así la regularidad del acto administrativo. Es así que, al no haber logrado desvirtuar su descalificación, la misma se mantiene firme y la oferta de la firma recurrente ya no se traduce en una oferta elegible, por lo que el interés legítimo alegado, y necesario de conformidad al art. 79 de la ley 2051/03 ha perecido, y resulta inoficionso el análisis detallado de los demás puntos impugnados. Se considera pertinente **RECHAZAR** la protesta promovida.

[1] MOREAU, Jacques. *Droit administratif*, 1ra ed., Presses Universitaires de France (PUF), 1989, p. 278.
[2] GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo*, Tomo II, Fundación de Derecho Administrativo, p. XII-42.
[3] (López-Elías, *op. cit.*, p. 113,).